

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora KATERYNE MORA MARTINEZ actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hija, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que, no existía claridad con respecto al valor por el cual se pretendía librar mandamiento de pago, toda vez que se pedía que se librara mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, primas, ropa y gastos escolares represados y/o no cancelados desde el mes de Marzo de 2020 hasta el mes de Agosto de 2021, correspondiendo a gastos escolares la suma de SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$7.070.000), sin aportar los soportes correspondientes de la deuda por concepto de gastos escolares para ser reconocido dicho monto al momento de librar el mandamiento de pago implorado, pues solo fue presentada una cuenta de cobro del Colegio Santa Fe del año 2020 por un valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$4.105.000), correspondiéndole el 50% al demandado. Igualmente se observó que le fue relacionado al demandado por el año 2020 la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.175.000) de gastos escolares, es decir más del 50% de lo que se estaba probando en este asunto, siendo imperioso resaltar que de todo documento al que se le pretendía endilgar la condición de título ejecutivo, se debía desprender una obligación clara, expresa y exigible, según las voces del artículo 422 del C.G.P. Por otra parte, en el acápite de notificaciones no se señaló la dirección electrónica de la parte demandante.

Por todo ello se decidió mediante auto del 21 de Septiembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque se señala el correo electrónico de la parte demandante y si bien es cierto se aportan recibos de pagos correspondientes a gastos escolares, no es menos cierto que, no se hace una relación detallada de los pagos que le corresponderían al demandado, debiendo tener en cuenta la parte interesada, que el título debe ser claro y expreso para ser exigible y desafortunadamente en este caso no lo es, ello si en cuenta se tiene que de una lectura fácil de los documentos allegados, no se evidencia la obligación, tornándose de la manera presentada, confusa e ininteligible el contenido y alcance de la obligación perseguida, por lo tanto, no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora KATERYNE MORA MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra el señor TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digital, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. SUCESION Nº 2021/00302
Se libró oficio Nº 1117
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0aebf214952e2ee508844daf47428e4835a4c1aa7946e54b1f93b53eac8f8e**
Documento generado en 25/10/2021 03:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>